

17 de julio de 2020



Honorable Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas
Senado de Puerto Rico

Vía Correo Electrónico: jmartinez@senado.pr.gov; bmcollazo@senado.pr.gov

RE: R. del S. 1375: Para ordenar a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio sobre el impacto en las operaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica a raíz de la propuesta Alianza Público-Privada para la operación de la transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico, así como las implicaciones de esta transacción en el servicio a los clientes y los trabajadores de la AEE; y para otros fines relacionados.

Estimado señor Presidente:

Reciba un cordial saludo de parte de la membresía de El Puente de Williamsburg, Inc. – Enlace Latino de Acción Climática, Comité Yabucoño Pro-Calidad de Vida, Inc., Alianza Comunitaria Ambientalista del Sureste, Inc., Sierra Club y su capítulo de Puerto Rico, Mayagüezanos por la Salud y el Ambiente, Inc., Coalición de Organizaciones Anti-Incineración, Inc., Amigos del Río Guaynabo, Inc., Campamento Contra las Cenizas en Peñuelas, Inc., Cambio P.R., Inc. y Comité Diálogo Ambiental, Inc., agrupadas como Alianza de Energía Renovable Ahora (AERA) Comparecemos ante la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico para brindar comentarios sobre la resolución que ordena realizar un estudio sobre el impacto en las operaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a raíz del contrato con Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC (Contrato/Acuerdo).¹

Las comparecientes son organizaciones sin fines de lucro que, entre otras cosas, promueven un sistema eléctrico basado en el uso de fuentes renovables, distribuido, no centralizado, resistente y económico. La educación ciudadana respecto el sistema

¹ Contrato titulado: Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Puerto Rico. Las partes contratantes son la Autoridad de Energía Eléctrica como dueña, la Autoridad de Alianzas Publico Privadas como Administradora, Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC. Luma Energy, LLC es una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Puerto Rico; y conjuntamente con Luma Energy ServCo, LLC se designan como el “Operador” bajo el Acuerdo.

eléctrico y la máxima democratización posible en la toma de decisiones sobre el mismo es uno de los pilares de AERA.

Se promueve, por lo tanto, la pronta sustitución de la generación centralizada que emplea combustibles fósiles debido a sus reconocidas consecuencias adversas a la salud y al agravamiento de la crisis climática. El Plan Integrado de Recursos (PIR/IRP) preparado por Siemens Industry, Inc. para la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEEPR) indica que los costos de las alternativas energéticas de los clientes (tal como equipos fotovoltaicos ubicados en los techos y sistemas de almacenamiento de energía conocido como “rooftop solar”) son más bajos que las tarifas finales de los planes centralizados de generación como el llamado plan de “modernización” del sistema de energía (ESM, por sus siglas en inglés) propuesto por la AEEPR.² El costo de esta generación ubicada en el lugar de consumo de los clientes es significativamente menor que la tarifa total del ESM, incluso antes de que se agregue el componente de la deuda de la AEEPR. Además, todo el testimonio pericial brindado durante las vistas técnicas sobre el PIR ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) dan fe de la viabilidad técnica de los sistemas fotovoltaicos combinados con sistemas de almacenamiento de energía (baterías) para cumplir todas las funciones de las plantas de combustibles fósiles.³

Se propone también la generación distribuida que sustituya el vulnerable e ineficiente sistema de transmisión y distribución eléctrico por uno de generación renovable distribuida, preferentemente en techos y otros espacios adecuados para ello como los vertederos cerrados según ha el National Renewable Energy Laboratory (NREL) para Puerto Rico,⁴ tal como lo provee también la legislación aplicable. Las ventajas de la ubicación de los sistemas fotovoltaicos en los techos existentes son muchas; estos beneficios incluyen evitar nuevos impactos en espacios abiertos, terrenos agrícolas y áreas ecológicamente sensitivas. La generación de energía solar en techos elimina la necesidad de grandes inversiones en infraestructura de transmisión y evita las pérdidas de transmisión. Se reducen los costos de mantenimiento de la red de transmisión y distribución y se minimizan los impactos sobre el entorno natural. La alternativa solar en techos no requiere del establecimiento de servidumbres extensas en propiedades privadas, a la vez que ayuda a reducir las temperaturas dentro de las estructuras. Las instalaciones solares en los techos agregan valor a las estructuras y promueven la riqueza local. La generación distribuida en los techos genera una mayor reinversión en la economía

² Páginas 8-40 y 8-59 del IRP, tercer borrador del 07/06/2019.

³ Véase, grabaciones de las vistas evidenciaras: <https://www.youtube.com/watch?v=LNNscw8VhFs>; <https://www.youtube.com/watch?v=8nIYVqDaEb8>; <https://www.youtube.com/watch?v=B7r7bPvbmUU>; <https://www.youtube.com/watch?v=vIXWJt52Hfk>; <https://www.youtube.com/watch?v=HO40ImpqKe8>; <https://www.youtube.com/watch?v=PWF84h6yoAU>; <https://www.youtube.com/watch?v=nBATzmPBIQ8>; <https://www.youtube.com/watch?v=UGn8uAvm5NQ>; <https://www.youtube.com/watch?v=m5GeU6R8LM>; <https://www.youtube.com/watch?v=zkgGmgsj6OTs>; https://www.youtube.com/watch?v=5MpFKyh_IO8; <https://www.youtube.com/watch?v=pVfvhZlX2sM&t=6339s>

⁴ Véase, <https://www.nrel.gov/docs/fy15osti/62631.pdf>

local con un efecto multiplicador. Además, permite a la ciudadanía convertirse en "prosumidores" de energía, no meros consumidores, y le brinda control a los residentes y las comunidades locales, lo cual es particularmente importante durante los apagones de la red principal, como ocurrió después del huracán María.⁵

Resulta que varias disposiciones del contrato de Luma son contrarias a la Ley 17-2019, Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. § 1141 y ss, a la Ley 33-2019, Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático, 12 LPRA § 8011 y ss., y a la Ley 120-2018, Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, 22 LPRA § 1111 y ss. Examinemos las verdaderas dimensiones de dicho contrato que ha sido otorgado bajo un manto de completa falta de transparencia y acceso a información a la ciudadanía. Al examinarlas, se podrá concluir que el contrato es uno, no solamente oneroso, sino uno que no logrará el anunciado objetivo de realmente modernizar y mejorar el sistema eléctrico.

En el contrato Luma no existen criterios objetivos y suficientes para lograr las supuestas mejoras al sistema eléctrico que se están prometiendo

El contrato otorgado entre las empresas Luma, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (P3A, por sus siglas en inglés) y la AEEPR, y aprobado por el NEPR a través de un Certificado de Cumplimiento de Energía, traslada arbitrariamente por quince años o más el control, manejo y operación del sistema eléctrico de Puerto Rico a Luma, excepto sus unidades de generación (aunque en ese renglón Luma ejerce también un extenso control). El contrato de Luma no contiene métricas suficientes para aquilatar la ejecución de Luma o justificar el pago de la bonificación. El Anejo IX al contrato sobre Medidas de Desempeño contiene cinco índices usados para medir confiabilidad del servicio eléctrico. Se le pagará una bonificación a Luma si cumple, o excede los umbrales de desempeño. Todos estos índices se usan para medir la confiabilidad de sistemas de **distribución** eléctrica; no se usan para medir la confiabilidad del sistema de transmisión ni de la generación. Por lo tanto, no miden, ni incorporan eventos que interrumpen el servicio, si estos eventos son debido a faltas de generación o de transmisión. Todos los índices incluidos en el contrato de Luma excluyen eventos catastróficos o "eventos mayores". Por lo tanto, ninguno de estos índices sirve para medir mejoras en el sistema que prevengan un evento como el del Huracán María. De hecho, las interrupciones debido a eventos como el terremoto del 7 de enero 2020 también quedan excluidas.

Los índices que se usarán para medir el desempeño, la confiabilidad de servicio, de acuerdo al contrato con Luma son insuficientes pues no incluyen métricas de desempeño sobre generación y transmisión. Las metas para los índices de desempeño de la confiabilidad de distribución son mínimas. Aún si se alcanzan estas metas no

⁵ Véase, <https://www.queremossolpr.com/project-1>, pág. 14.

ameritan el pago de un bono pues quedan lejos del valor promedio de la industria. El índice CEMI es inservible como índice de comparación.

El proceso para elegir y aprobar el contrato violó la Ley 120-2019

La política pública que emana de la Ley 120 es la de facilitar la creación de alianzas público privadas respecto servicios o funciones de la AEEPR a contratantes privados, incluyendo la venta de sus activos de generación. 22 LPRa sec. 1113. Esta Ley básicamente emplea el mecanismo de las Alianzas Público Privadas (“APP”) creado por la Ley 29-2009, 27 LPRa sec. 2601 y ss, y la aplica a los servicios, funciones y activos de la AEEPR. Conforme la Ley 29-2009, una APP se concretiza por vía del otorgamiento del Contrato de Alianza con el Contratante. La corrección y sabiduría de la aplicación de las APP a la AEEPR como existe en este momento es cuestionada y puesta en duda ya fuere por razones económicas o por la fuerte deuda que arrastra la AEEPR, entre otras razones.

Independientemente a ello, cabe resaltar que, primero, las leyes 17-2019 y la 33-2019 son posteriores a la 120-2018 y, por ende, debieron y deben tomarse en cuenta forzosamente en el presente caso. En segundo lugar, la propia Ley 120-2018 impuso importantes condiciones y salvaguardas que son muy pertinentes. Es decir, el Legislador pautó cómo las alianzas debían ocurrir. Un grupo de ellas las encontramos en la sección 5(e) e incluyen el que se garantice “tarifas razonables” y “fuentes de energía eficientes y ambientalmente aceptables”:

Sección 5. — Autorización para Transacciones de la AEE.

...

(e) Al evaluar las propuestas recibidas, el Comité de Alianzas deberá considerar, como mínimo y entre otros, los siguientes factores cuya numeración no representa su orden de importancia o prioridad:

- (1) La reputación y la capacidad comercial, financiera, operacional y tecnológica del Proponente.
- (2) El justo balance entre el interés comercial del proponente y el sentido de responsabilidad social de sus propuestas.
- (3) El alcance de las propuestas para transformar el sistema eléctrico en uno moderno; con tarifas razonables; con acceso universal; con fuentes de energía eficiente y ambientalmente aceptables; con una infraestructura resistente o resiliente al máximo posible, al embate de fenómenos atmosféricos y naturales.
- (4) Que el plan de las obras que se realizarán para transformar y mejorar la infraestructura del sistema eléctrico se realicen de manera planificada y eficiente para evitar las interrupciones del servicio; y tomando en consideración la necesidad de fortalecer los

sistemas de generación, distribución y transmisión en cada área geográfica, según sus respectivos niveles de demanda.

(5) La transformación de las fuentes de generación en el sistema a la utilización de combustibles ambientalmente inofensivos al máximo posible y con costos razonables para el ahorro en todos los niveles de las tarifas.

(6) Un sistema de facturación y una estructura tarifaria que cumpla con los requisitos y formas de las facturas transparente adoptada y aprobada por la Comisión, siempre garantizando que dicha factura sea fácil de entender para los consumidores en su contenido e impacto económico.

(7) Las condiciones de amplia accesibilidad, facilidad y rapidez en sus servicios directos al cliente.

(8) El precio ofertado por los Activos de la AEE y las condiciones económicas y legales razonables para el Pueblo de Puerto Rico.

(9) Los planes de financiamiento del proponente y su capacidad económica para cumplirlos.

(10) La agilidad y la rapidez que demuestre el proponente en cumplir con los requerimientos de información del Comité de Alianzas y su calendario para las negociaciones; incluyendo la probabilidad que tenga para obtener las aprobaciones de los permisos necesarios, si alguno, y de consumir dichos trámites y la transacción en un período de tiempo razonablemente corto.

(11) Los términos que el proponente esté dispuesto a aceptar en el Contrato de Alianza o en el Contrato de Venta.

(12) Su disponibilidad para participar en un mercado de competencia, en caso de que las realidades del mercado viabilicen esa posibilidad. (Énfasis nuestro). 22 LPRA § 1115.

Otra condición es que todo Contrato de Alianza cumpla con la política energética y su reglamentación y, otra, el que esta determinación la emita el NEPR, como organismo independiente que es, mediante la concesión o denegación de “Certificado de Energía”. La Sección 5, en lo pertinente, establece:

(f) Todo contrato relacionado con una Transacción de la AEE deberá contener una cláusula de cumplimiento total con la política pública energética y el marco regulatorio, excepto las que queden excluidas por esta Ley o expresamente sean avaladas por la Asamblea Legislativa.

(g) Todo contrato relacionado a una Transacción de la AEE requerirá de un Certificado de Cumplimiento de Energía, según definido en esta Ley. El Comité de Alianza presentará al Negociado el Informe preparado conforme al Artículo 9(g) de la Ley 29-2009 previo a presentar el mismo a las Juntas de Directores de la Autoridad y la AEE. El Negociado

evaluará el Informe, la información presentada y el Contrato Preliminar y de cumplir con la política pública energética y el marco regulatorio, expedirá un Certificado de Cumplimiento de Energía. El Certificado de Cumplimiento de Energía o la resolución denegando su expedición contendrá los fundamentos que motivan su determinación. El Negociado tendrá treinta (30) días desde que le fue presentado el Contrato Preliminar para emitir un Certificado de Cumplimiento, o una resolución denegando su expedición. Cuando coincidan más de un Contrato Preliminar ante la consideración del Negociado, el término de treinta (30) días transcurrirá consecutivamente, considerando el orden que fueron presentados. De no expedirse un Certificado de Cumplimiento o resolución denegatoria dentro de dicho término, la Transacción de la AEE se considerará aprobada por el Negociado y se entenderá que la Transacción de la AEE ha recibido un Certificado de Cumplimiento de Energía. Una vez emitido el Certificado de Cumplimiento de Energía, cualquier enmienda al Contrato Preliminar requerirá de la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía. La mera expedición de un Certificado de Cumplimiento de Energía no concede el derecho a reclamar indemnización, reembolso, ni pago alguno por concepto de expectativas surgidas en cualquiera de las etapas, ni por los gastos incurridos durante el proceso de cualificación o presentación de propuestas. Las revisiones al Certificado de Cumplimiento de Energía emitido por el Negociado deberán interponerse ante el Tribunal de Apelaciones, en el término de quince (15) días, contados desde su notificación. (Énfasis nuestro). 22 L.P.R.A. § 1115.

El proceso llevado a cabo violó la Ley 120-2018 que exige se fundamente la corrección de un Certificado. El Certificado de Energía expedido carece de determinaciones, hechos o fundamentos que lo sostengan. La Ley 120-2018 no solo exige la aprobación del NEPR respecto todo contrato de alianza, sino que requiere que dicha aprobación esté fundamentada. Además, en la propia Ley 120-2018 la Legislatura se preocupó y anticipó de que la llamada transformación de la AEEPR y el Sistema Eléctrico ocurriera dentro de los parámetros y principios de la futura Ley 17-2019. Esta preocupación, más bien mandato, lo vemos no sólo en el requerimiento del Certificado (Artículo 5(f)), al específicamente encomendar a este NEPR asegurarse que las transacciones "... estarán sujetas a las disposiciones de la política pública energética y el marco regulatorio..." (Sec. 8(b)); sino que anticipar y contemplar específicamente que las Transacciones tendrían que ajustarse a la ley marco, es decir, la eventual 17-2019. Véase sección 9, 22 L.P.R.A. § 1119.

No existe un análisis del aspecto crucial del aumento tarifario y la justificación económica del Contrato.

No hay evidencia o estudio sobre los aspectos económicos del Contrato y, en particular, sobre el efecto tarifario en la ciudadanía. Recordemos en este contexto que la legislación fija como objetivo el que Puerto Rico logre un costo máximo de \$0.20 por kilovatio hora. (Ley 17-2019, artículo 1.6(16)). No se tomó en cuenta la justificación económica del contrato y su tremendo impacto potencial en las tarifas que pagamos los comparecientes a través de sus miembros. Tampoco se toma en cuenta el control y poder decisional que el Contrato concede a Luma en el manejo y determinación del presupuesto de la AEE.

Otro principio u objetivo fundamental consagrado por la legislación vigente es la de lograr un Sistema Eléctrico a "... costo asequible, justo y razonable y no discriminatorio...". Artículo 1.5(1)(a), Ley 17-2019, 29 LPRA 1141(d)(a). Igual meta anuncia la Ley 120-2018, Sec. 4, 22 LPRA § 1113. El objetivo concreto es el de \$0.20 kilovatio/hora. Veamos.

El Artículo 1.4 de la Ley 17-2019 anuncia los Principios Rectores del Sistema Eléctrico de Puerto Rico, incluyendo el de los "servicios al menor costo económico posible".

Artículo 1.4. — Principios rectores del Sistema Eléctrico de Puerto Rico.
(29 L.P.R.A. § 1141c)

Las actividades o funciones relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, imparcialidad, solidaridad y equidad.

- i) El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico posible y a que las inversiones en el desarrollo de los recursos que componen el Sistema Eléctrico respondan a las mejores prácticas de la industria;
- ii) En virtud del principio de calidad, el servicio eléctrico debe cumplir con los requisitos técnicos y los estándares de confiabilidad y calidad que se establezcan para él;
- iii) El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al consumidor por el incumplimiento de sus obligaciones;
- iv) El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico;
- v) El principio de imparcialidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los consumidores, independientemente de su

condición social y poder adquisitivo o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio;

vi) El principio de solidaridad entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el objetivo de que los precios del servicio eléctrico sean asequibles para todos los consumidores, en especial aquellos de menores ingresos;

vii) El principio de equidad promueve que se alcance una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores de la isla, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.

Por su parte, el Artículo 1.5 de esa misma Ley 17-2019 anuncia la Política Pública de la misma, la cual incluirá:

“Artículo 1.5. — Política Pública Energética 2050. (29 L.P.R.A. § 1141d)

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico:

1) Acceso Universal a Servicio Eléctrico

(a) Garantizar un costo asequible, justo, razonable, y no discriminatorio para todos los consumidores de servicio eléctrico en Puerto Rico. Al revisar y aprobar los derechos, rentas, tarifas y cualquier otro tipo de cargo que una compañía de energía procure cobrar, el Negociado de Energía evaluará los esfuerzos de la respectiva compañía de energía para que dichos derechos, rentas, tarifas y cualquier otro tipo de cargo se acerquen lo más posible a la meta aspiracional de veinte (20) centavos el kilovatio hora incluido en el Plan Fiscal Certificado para la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. En última instancia, el Negociado será responsable de asegurar que los derechos, rentas, tarifas y cualquier otro tipo de cargo cobrados por una compañía de energía sean justos y razonables y consistentes con prácticas fiscales y operacionales acertadas que proporcionen un servicio confiable, al menor costo razonable;

(b) Asegurar al pueblo de Puerto Rico la disponibilidad de bastos e insumos energéticos;

2) Modelo de Servicio Eléctrico

(a) Promover los cambios necesarios para transformar al Sistema Eléctrico en uno que responda a las necesidades energéticas de Puerto Rico en el Siglo XXI;

(b) Velar por la implantación de estrategias para lograr eficiencia en la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, de manera que se asegure su disponibilidad y su suministro a un costo asequible, justo y razonable;

- (c) Utilizar adecuadamente todas las aportaciones, subsidios o contribuciones directas o indirectas de servicio eléctrico conforme a los objetivos para los cuales fueron creadas;
 - (d) Establecer las consecuencias penales, tanto a nivel personal como a nivel corporativo, por el incumplimiento con los mandatos legales por parte de las compañías de servicio eléctrico o por parte de cualquier persona, natural o jurídica, que directa o indirectamente intervenga en la prestación del servicio eléctrico;
 - (e) Establecer un modelo de Sistema Eléctrico en el que se maximice el aprovechamiento de los recursos energéticos disponibles y se empodere al consumidor a que forme parte de la cartera de recursos energéticos mediante la adopción de estrategias de eficiencia energética, respuesta a la demanda, la instalación de generadores distribuidos, entre otras;
 - (f) Diseñar una red eléctrica que contemple el desarrollo e integración de comunidades solares, el trasbordo de energía y la creación de microrredes, cooperativas eléctricas o cooperativas de energía, como alternativas y herramientas para aumentar el acceso a energía renovable, y para contribuir a su resiliencia ante desastres naturales;
 - (g) Asegurar que el establecimiento e implementación de la política pública energética sea un proceso continuo de planificación, consulta, ejecución, evaluación y mejoramiento en todos los asuntos energéticos;
- ...

Igualmente, la propia Ley 120-2018 en su sección 3 expresa el objetivo de La Legislatura de que toda Transacción logre un Sistema Eléctrico "... moderno, con tarifas razonables, con acceso universal...". 22 LPRA § 1113. Entonces, la primera pregunta forzada es: ¿el Contrato Preliminar se ajustaba a estos criterios básicos? La contestación es que no. Pero, además, ni de dicho Contrato, ni del Informe ni de la información disponible puede derivarse apoyo o evidencia alguna de que se cumplirán dichas pautas fundamentales. No surge evidencia alguna tampoco de que ni siquiera la Transacción es costo-efectiva y beneficiosa para Puerto Rico o para la operación del Sistema Energético. Lo dicho cobra más urgencia cuando se toma en cuenta que LUMA ostenta derechos en el Contrato de solicitar aumentos en las tarifas, de controlar presupuestos y de ser la beneficiaria de las aportaciones de capital ("pass-through capital investments"); de subcontratar afiliadas casi sin límite y de jugar un papel controlador en lo que respecta los fondos federales. Además, el control de los presupuestos por Luma es contrario al interés público pues le permite retener sobrantes y recuperar déficits, pero no lo contrario.

En conclusión, no hay base ni fundamento sobre uno de los aspectos más cruciales del Contrato de Luma: la razonabilidad económica del mismo y su impacto en las tarifas de energía eléctrica. Debe resaltarse que el standard de la legislación, concretamente la Ley 17-2019, Art. 1.6(16), es la de lograr un cargo máximo de veinte



centavos por kilo vatio/hora (\$0.20/kwh). Del análisis de dicho contrato, el mismo conllevará aumentos en las tarifas de energía eléctrica y el control casi absoluto de los presupuestos de la AEE para su beneficio, no la de los comparecientes y sus miembros y el País en general.

Luma podrá solicitar aumentos en la tarifa eléctrica

Aun cuando se alega que el contrato tiene el propósito de abaratar el costo de energía eléctrica, el Operador puede solicitar a NEPR un cambio en las tarifas o cargos al cliente. P. 67. La solicitud de aumento o cambio en la tarifa podría ser tan pronto como en diciembre de 2020.

El contrato cita el Grid Modernization Plan (Grid Mod Plan) como guía para los trabajos de T&D propuestos.⁶ El Grid Mod Plan se confeccionó para solicitar \$20.3 mil millones o \$21 mil millones de FEMA de los cuales \$12.2 mil millones son para la reconstrucción, en lugar de la transformación de los sistemas de transmisión y distribución existentes y algunas subestaciones. Los mayores requisitos de gastos del Grid Mod Plan se centran en la reconstrucción directa de los sistemas de transmisión y distribución y las subestaciones. Los gastos totales en esas categorías son de \$12.2 mil millones, o el 60% del total. La Tabla 4-5 del Grid Mod Plan detalla una lista de refuerzos de transmisión de sur a norte. La Tabla 4-12 propone gastar \$1.7 mil millones en fortalecer esa transmisión. El gasto en infraestructura fósil sería de \$3.8 mil millones de acuerdo con el Grid Mod Plan.

El informe de London Economics International (“LEI”) estima que las tarifas eléctricas del país tendrían que aumentar a 27.8 a 30 centavos por kWh (nominal) durante los próximos cinco años si se realizan los proyectos propuestos en el sistema T&D, y se lleva a cabo el Restructuring Support Agreement (RSA) para la reestructuración de la deuda de la AEE aun con la inversión de fondos federales.⁷ Las tarifas aumentarán aún más, a 103 centavos por kWh en 2047 (65 centavos por kWh en dólares reales de 2019) en el caso base, y 60 centavos por kWh (38 centavos por kWh en dólares reales de 2019) en el caso alternativo. Estos aumentos astronómicos se deben principalmente a las inversiones propuestas en T&D.

Atropello a las y los trabajadores de la AEEPR

La Ley 120-2018 reconoce que las y los trabajadores de la AEEPR “han sido claves en el restablecimiento del sistema eléctrico tras el paso del huracán María. Su conocimiento del sistema es imprescindible para asegurar el éxito de su transformación”. 22 L.P.R.A. § 1121. No obstante, ni Luma Energy ni ServCo serán responsables de contratar ni indemnizar a las y los empleados de la AEEPR cuyas funciones está acaparando. Luma Energ, ServCo no estará obligado a contratar ni

⁶ [https://recovery.pr/documents/Grid%20Modernization%20Plan_20191213%20\(2\).pdf](https://recovery.pr/documents/Grid%20Modernization%20Plan_20191213%20(2).pdf)

⁷ <https://creditorspr.com/wp-content/uploads/2020/02/Redacted-LEIReport-filed-version.pdf>



siquiera la mayoría de las y los empleados de la AEEPR y la determinación de cuales empleados contratará será realizada por Luma Energy ServCo a su discreción exclusiva. No hay garantía que ningún empleado regular de la AEEPR quedará sin empleo ni perderá beneficios producto de este contrato. Los derechos adquiridos y beneficios de las y los trabajadores de la AEEPR no serán reconocidos por Luma, lo cual constituye otro atropello a la clase trabajadora en el servicio público.

Las ofertas de empleo solo permanecerán abiertas por un período de diez (10) días hábiles

Cualquier oferta que se acepte dentro de dicho período de diez (10) días hábiles será irrevocable solo hasta la fecha de inicio del servicio. Las ofertas de empleo proporcionarán empleo con Luma Energy ServCo bajo los términos y condiciones que se establezcan a la sola discreción de Luma Energy ServCo. De no recibir ofertas de empleo de Luma, no se provee que funciones podrían realizar, en o fuera de la AEEPR las y los empleados desplazados. Acuerdo pág. 69. Luma como Operador no tendrá la responsabilidad de asumir las deudas por pago de pensiones de la AEEPR. Las y los empleados contratados por el Operador no recibirán crédito alguno por su servicio anterior a menos que sea requerido por la Ley 120-2018. El plan de beneficios de Luma Energy, ServCo no necesariamente cubrirá condiciones de salud pre-existentes u otros beneficios para las y los empleados y sus dependientes. Acuerdo pág. 47-48.

El contrato entre Luma y la AEEPR excede los parámetros de la Ley 17-2019

El contrato es una privatización casi completa del sistema eléctrico de Puerto Rico, no solo un contrato de operación y mantenimiento de los sistemas de transmisión y distribución (T&D) y servicio al cliente, sino que la transacción también le concede a Luma control sobre aspectos de generación de energía, tarifas, planificación, adquisición de servidumbres, entre otros asuntos. El Artículo 1.3 de la Ley 17-2019 establece que, “El Sistema Eléctrico de Puerto Rico se compone de las funciones de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la planificación y el control del sistema. El servicio de energía eléctrica es uno de los servicios básicos y esenciales sobre los cuales se fundamenta el desarrollo sostenible del pueblo puertorriqueño, por lo que todas las funciones del Sistema Eléctrico son de interés público e importancia estratégica para toda función privada o gubernamental.” 29 L.P.R.A. §1141b. Bajo el contrato, Luma ejercerá control monopolístico sobre el sistema eléctrico del país; además del sistema de T&D y servicio al cliente, el Operador manejará los siguientes asuntos de la AEE:

- i. Con relación a servicios de generación, el envío y gerencia de suministro de energía. Luma podrá gestionar la adquisición de proyectos de generación y contratos de suministro de generación. El Operador podrá requerir la adquisición de nueva generación o contratos de suministro de generación, Acuerdo pág. 74.

- ii. Adquisición de servidumbres, intereses y derechos de concesión, identificación y constitución de nuevas áreas de servidumbre. El Operador deberá adquirir los derechos de concesión requeridos que permitan el uso de activos inmobiliarios de dominio público, incluidas **tierras sumergidas, humedales y áreas designadas como parte de la zona marítima terrestre** por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico para la operación, mantenimiento, reparación, restauración, reemplazos, mejoras, adiciones y alteraciones del sistema T&D.
- iii. Otros servicios, incluyendo servicios implícitos. Si el Administrador lo solicita, el Operador puede realizar los servicios adicionales razonablemente relacionados con el sistema T&D no incluidos en los servicios de O&M, Acuerdo págs. 73-6.
- iv. El contrato establece que el Operador deberá tener flexibilidad completa sobre el presupuesto, para cumplir con los Estándares del Contrato y aunque deberá consultar previamente, no estará sujeto a la aprobación del Administrador o el NEPR, para (i) reasignar, acelerar o posponer los gastos dentro del Presupuesto Operativo aprobado, (ii) reasignar, acelerar o posponer los gastos dentro del Presupuesto de capital aprobado: financiado por el gobierno federal, sujeto a los requisitos de financiamiento federal, y (iii) reasignar, acelerar o posponer los gastos dentro del Presupuesto de Capital aprobado - No Financiado por el gobierno federal, en cada caso, de tal manera que las reasignaciones no superan el cinco por ciento (5%) del Presupuesto, Acuerdo pág. 89.

El nivel de control que el contrato le concede a Luma implica que podrá convertirse en dueño de parte del sistema eléctrico. Luma podría realizar proyectos de mejoras capitales que podrían convertirse en su propiedad si invierte fondos propios. Acuerdo pág. 66.

Luma preparará el Plan Integrado de Recursos de la AEEPR contrario a lo establecido en la Ley 17-2019

La Ley 17-2019 establece que, “La función de planificación y reglamentación del Sistema Eléctrico será responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico, por medio del Negociado de Energía y del Programa de Política Pública Energética, en el ámbito de sus competencias, y a través del Plan Integrado de Recursos. Artículo 1.7, 29 L.P.R.A. § 1141f. Esto contrasta con la referencia a que el PIR será elaborado por la compañía de energía responsable de la operación del sistema eléctrico. Artículo 1.9, 29 L.P.R.A. § 1141h. El contrato provee que el Operador, como agente de la AEEPR, preparará un propuesto plan integrado de recursos para el futuro desarrollo a largo plazo del sistema eléctrico de Puerto Rico, sujeto a la revisión y aprobación de NEPR. Acuerdo pág. 67.



Prioridad de los pagos al Operador como gastos administrativos en el proceso de quiebra-Título III de la AEEPR en detrimento de otras obligaciones de la AEEPR

Dentro de diez (10) días hábiles después de la fecha de entrada en vigor del contrato, la AEE deberá presentar una moción ante el Tribunal del caso Título III para solicitar el tratamiento de gastos administrativos por cualquier monto acumulado y no pagado que la AEE deba pagar de conformidad con el contrato durante el período de transición inicial, incluida la tarifa del servicio de transición inicial. Luma Energy tendrá derecho a rescindir el contrato si dicha moción no ha sido aprobada por el Tribunal del caso Título III dentro de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que se presentó dicha moción.

Luma podrá suspender o terminar el servicio eléctrico a entidades del gobierno como los municipios

Luma asumirá la implantación del Reglamento 8818 de 27 de septiembre de 2016 (*Reglamento Sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI)*).

Interés y control de Luma sobre los fondos federales

El Operador trabajará con IEM (como su subcontratista) el manejo de los fondos federales. El primer paso del Operador después del comienzo de la transición inicial es establecer un marco de gobernanza para gestionar una recuperación a largo plazo utilizando fondos federales en nombre de la AEEPR. (Manual de Adquisiciones de Fondos Federales).

Luma tendrá potestad en la selección del Administrador de “grants” o subvenciones a el organismo gubernamental pertinente y cualquier tercero, autorizado por la AEEPR, y razonablemente aceptable para Luma Energy, para actuar como gerente para administrar los fondos federales.

Luma Energy, podrá solicitar, hasta donde sea permitido por la ley aplicable, cambios o modificaciones a la financiación federal (incluidas modificaciones o reasignaciones entre las hojas de trabajo del proyecto relacionadas con el sistema T&D preparado por FEMA de conformidad con la Sección 428 de Stafford Ley) o el Plan Integrado de Recursos.

El contrato con Luma es un negocio largo, costoso y exclusivo que crea un monopolio privado

El término del contrato será por 15 años y podrá ser terminado antes o extendido por mutuo acuerdo con la aprobación del NEPR. La AEEPR pagará un



cargo por servicio (Service Fee) que será entre \$83 Millones a \$125 Millones al año y, además, los gastos del Operador (T&D Pass-Through Expenditures),⁸ algunos gastos capitales y gastos durante eventos de interrupciones/apagones.

A partir de la fecha de inicio del servicio y durante el resto del término del contrato, el Operador, los contratistas y sus subcontratistas tendrán el derecho **exclusivo** sujeto a la Sección 3.5 (derecho de acceso), para ingresar, ocupar y usar el sistema de T&D y sus áreas relacionadas.

Aunque el contrato reconoce que el servicio eléctrico es un servicio público esencial no se establece ningún deber de proveerle ese servicio al público a pesar de que todo el sistema de T&D estaría bajo el control del Operador y éste también ejercerá control sobre el despacho de las plantas de generación, Acuerdo pag. 74.

El contrato desmantela y divide la AEEPR en dos compañías distintas: “GenCo” será la entidad dueña de los activos de generación-las plantas generatrices existentes-luego de la reorganización de la AEEPR. Acuerdo pag.17. “GridCo” significa la entidad que adquiere u obtiene la titularidad del sistema de T&D después de la reorganización de la AEE. Vistas estas disposiciones sobre desmantelamiento de la AEEPR en conjunto con las cláusulas sobre fuerza mayor que permiten que Luma se exima de sus tareas y deberes bajo el contrato o las abandone por completo revela implicaciones muy serias para el servicio eléctrico de los residentes y empresas de Puerto Rico.

El Contrato va en contra de la Ley 17-2019 y del mandato de la Junta de Gobierno de la AEEPR para un sistema eléctrico “customer centric”

⁸ Los gastos de transferencia de T&D (T&D Pass-Through Expenditures) incluirán, entre otros, los siguientes cuatro tipos de gastos a manera de ejemplo del listado de 22 clases de gastos que la AEE le tendrá que rembolsar al Operador:

- i. sueldos, salarios, bonificaciones, contribuciones del patrono a planes médicos de pensiones y empleados;
- ii. costos incurridos por Luma Energy ServCo en la prestación de los servicios de O&M, incluidos los costos de todos los empleados subcontratados y bajo comisión de servicio, todos los bienes y servicios, **costos del subcontratista, dietas de empleados, costos administrativos tales como cuotas, suscripciones, comidas y entretenimiento.**
- iii. costos relacionados con las mejoras de capital del sistema, incluidos los costos de gerencia de proyectos incurridos por los empleados de Luma Energy ServCo y el costo de la deuda por activos de larga duración y todos los demás costos asociados con la financiación de estas mejoras, excepto para las Mejoras de Capital propiedad del Operador según lo previsto en la Sección 5.5 (d) (Mejoras de Capital - Opción para Proponer Mejoras de Capital Propiedad del Operador) del Acuerdo;
- iv. los costos incurridos con respecto a los servicios profesionales, incluidos los legales, de ingeniería, contabilidad, finanzas, auditoría, tecnología de la información, telecomunicaciones y otros contratados servicios.

La Ley 17-2019 dispone en parte pertinente: “Establecer un modelo de Sistema Eléctrico en el que se maximice el aprovechamiento de los recursos energéticos disponibles y se empodere al consumidor a que forme parte de la cartera de recursos energéticos mediante la adopción de estrategias de eficiencia energética, respuesta a la demanda, la instalación de generadores distribuidos, entre otras; Artículo 1.5(e), 29 L.P.R.A. § 1141d.

Además, el estatuto expresamente dispone que se deberá: “Viabilizar que el consumidor del servicio de energía pueda convertirse en prosumidor mediante programas como medición neta, la adopción de diseños tarifarios que promuevan la generación detrás del contador (*“behind-the-meter”*), entre otros mecanismos disponibles o que estén disponibles en un futuro.” Y, más adelante provee: Reducir, hasta eventualmente eliminar, el uso de combustibles fósiles para la generación de energía, mediante la integración de energía renovable de forma ordenada y progresiva, garantizando la estabilidad del Sistema Eléctrico mientras se maximizan los recursos de energía renovable a corto, mediano y largo plazo. Para ello, se establece una Cartera de Energía Renovable con el fin de alcanzar un mínimo de 40% para en o antes del 2025; 60% para en o antes del 2040; y 100% para en o antes del 2050. Artículo 1.6. (4) y (7), 29 L.P.R.A. § 1141e. Cabe destacar que la Ley 33-2019, Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático con fecha posterior a la Ley 17-2019, requiere que el 20% energía provenga de fuentes renovables para el 2022. 12 LPRA § 8011 y ss.

Según se recoge en el Plan Integrado de Recursos propuesto, el sistema eléctrico deberá estar centrado en los abonados de manera que sea “customer centric” para que los abonados participen de la generación y otros aspectos del sistema eléctrico:⁹

The system serves the customer with affordable, reliable power, with transparent metrics for quality of service and with equitable consideration across all customers. Quality/Reliability can be differentiated for customers in a manner that serves their total cost and risk objectives. Customers are engaged by innovative products and value-added services that provide choice among rate plan and risk management options and provide access to wholesale contracting options for large customers. Customers are empowered with behind-the-meter alternatives for energy efficiency, demand management, and distributed generation, with the ability to become prosumers if they so choose.¹⁰

⁹ <https://aeepr.com/es-pr/QuienesSomos/Ley57/Plan%20Integrado%20de%20Recursos/IRP2019%20-%20Ex%201.00%20-%20Main%20Report%20%20REV2%2006072019.pdf>

¹⁰ Véase, Exhibit 2-2 del PIR. <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/2019/06/2-IRP2019-Main-Report-REV2-06072019.pdf>



Contrario a lo anterior, el contrato no logrará la transformación necesaria de la AEEPR hacia la integración de las y los abonados y las comunidades en la conservación y eficiencia energética, la instalación de sistemas fotovoltaicos y de almacenamiento de energía (baterías) y otras alternativas a la generación centralizada en plantas que queman combustibles fósiles según requerido en la Ley 17-2019 y requerido por la Junta de Gobierno de la AEEPR.

La Ley 17-2019 requiere: “Eliminar el uso de carbón como fuente de generación de energía no más tarde del 1 de enero de 2028”, Artículo 1.6. (3), 29 L.P.R.A. § 1141e. El contrato con Luma, según el Plan Fiscal de la AEEPR se dirige a implantar el reforzamiento (hardening) del sistema de transmisión y distribución existente y a construir nueva infraestructura de T&D. Al perpetuar la transmisión de sur a norte, el contrato con Luma facilita la operación de la planta de quema de carbón de AES en Guayama más allá del término del contrato de AES y todas las instalaciones que están en el área sur que son vulnerables a terremotos y que dependen del sistema de T&D vulnerable a los huracanes.

El Contrato provee para que Luma pueda abandonar las tareas requeridas cuando más se necesiten los refuerzos al sistema eléctrico y casi en cualquier momento

En un evento de fuerza mayor extendido, Luma, como Operador tiene el derecho de rescindir el contrato, en caso de que el evento de fuerza mayor continúe por un período de más de dieciocho (18) meses consecutivos e interfiera materialmente, demore o aumente el costo de los servicios de transición iniciales (front-end) o los servicios de operación y mantenimiento (O&M). Acuerdo pág. 125.

Según el contrato, "evento de fuerza mayor" tiene una definición tan amplia que permite que Luma deje de cumplir con los servicios requeridos en una gama de situaciones, como un evento de interrupción o apagón (Acuerdo pág. 22), sabotaje informático o virus, cuarentena, epidemia o desobediencia civil; cualquier evento que haga que cualquier organismo gubernamental federal o de Puerto Rico declare cualquier parte del área geográfica del sistema de T&D como parte de una "zona de desastre", "área de desastre", "estado de emergencia" o cualquier otra declaración similar; un cambio en la ley. Acuerdo págs. 13-15. La definición de fuerza mayor es muy amplia de manera que permite que el Operador evada responsabilidad luego de recibir los beneficios del contrato tales como los fondos federales que se anticipan en el Plan Fiscal de la AEEPR.

Relevo de responsabilidad por daños a abonados a favor de Luma concedido por la AEEPR bajo el Contrato

Con relación a la presentación de los presupuestos iniciales al NEPR, las partes acuerdan solicitar la inclusión en la orden de tarifas una exención de responsabilidad



de la AEEPR a favor de Luma Energy y Luma Energy ServCo ante clientes o cualquier persona que reciba energía y electricidad por cualquier pérdida que surja de alguna manera o en conexión con la operación del sistema T&D y el suministro de energía y electricidad, incluyendo cualquier evento de servicio eléctrico interrumpido, irregular o defectuoso debido a eventos de Fuerza Mayor, otras causas más allá del control de la AEEPR, Luma Energy y Luma Energy ServCo o negligencia común, negligencia grave o mala conducta intencional de la AEEPR, Luma Energy y Luma Energy ServCo, o sus respectivos empleados, agentes o contratistas; y un relevo en todos los casos de responsabilidad por cualquier pérdida de ganancias o ingresos, entre otros. Acuerdo pág. 44.

Luma podrá evadir el requisito de mantener pólizas de seguro

Si alguna póliza de seguro requerida no estuviese disponible a precios comercialmente razonables, el Operador tendrá derecho a solicitar el consentimiento del Administrador para obviar dicho requisito, cuyo consentimiento no será denegado retrasado o condicionado irrazonablemente. La AEEPR tendrá que pagar las reclamaciones que se supone estén cubiertas bajo una póliza de seguros si Luma no adquiere la misma.

La Constitución y la legislación ambiental fueron violadas al ignorarse totalmente las exigencias y el trámite de evaluación ambiental vigente

Debe señalarse, como preludeo a la discusión que sigue, que el contrato con Luma es uno de serias implicaciones ambientales, con una duración de quince años o más, que traslada a ese grupo de empresas importantes decisiones o funciones sobre: áreas verdes; servidumbres en terrenos públicos y bienes de dominio público; traslado de cumplimiento con leyes y reglamentos ambientales; formulación del instrumento principal de la planificación del sistema energético (es decir, el Plan Integrado de Recursos); ausencia de pautas y obligaciones reales que promuevan la energía renovable y distribuida; control exclusivo del sistema eléctrico; liberarse de alegadas condiciones preexistentes por contaminación, entre otros extremos.

¿Entonces, existe la obligación de evaluar, fundamentar y tomar en cuenta el medio ambiente y los recursos naturales? Definitivamente que sí.

En primer lugar, hay una obligación de tomar en cuenta la Constitución de Puerto Rico, la cual en su Artículo VI, sección 19 mandata que: “Será política pública del (ELA)... la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento... para el beneficio general de la comunidad...”. Una cadena de casos del TSPR han señalado el carácter obligatorio del mandato citado, descartando que se trate de una mera aspiración vacía. Véase, por ejemplo, el más reciente: *Sierra Club, et al v. Junta de Planificación*, 2019 TSPR 210, 203 DPR ____).

Paoli Méndez v. Rodríguez, 138 DPR 499 (1955); *Misión Industrial Inc. v. JCA*, 145 JCA 908 (1998).

En *Sierra Club, et al v. Junta de Planificación*, supra, (pág.7) por vía de una opinión unánime (Hon. Juez Estrella Martínez), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó:

Como es conocido, nuestro ordenamiento cuenta con una política pública ambiental de rango constitucional. A esos efectos, la Constitución de Puerto Rico exige “la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad”. Art. VI, Sección 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. En consecuencia, la Asamblea Legislativa ha dispuesto que todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico deben aplicar y administrar todas las leyes y cuerpos reglamentarios vigentes y futuros en “estricta conformidad” con la política pública ambiental. Art. 4 de la Ley sobre política pública ambiental, Ley Núm. 416-2004, 12 LPRA sec. 8001a(b). (Énfasis nuestro.)

La Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley 416-2004, en su artículo 4, 12 LPRA sec. 8001a, hace obligatorio considerar la protección del medio ambiente y la política pública dispuesta en dicha ley, considerada una legislación seminal y de gran importancia. Dispone en parte su artículo 4 que:

Artículo 4. — Deberes y responsabilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (12 L.P.R.A. § 8001a)

A. — Para llevar a cabo la política que se establece en el Artículo 3 de esta Ley, **es responsabilidad** continua del Gobierno de Puerto Rico utilizar todos los medios prácticos, en armonía con otras consideraciones esenciales de la política pública, para mejorar y coordinar los planes, funciones, programas y recursos del Gobierno con el fin de que Puerto Rico pueda:

1. cumplir con las responsabilidades de cada generación como custodio del medioambiente y nuestros limitados recursos naturales para beneficio de las generaciones subsiguientes según dispuesto en la Constitución de Puerto Rico;
2. asegurar para todos los puertorriqueños paisajes seguros, saludables, productivos y estéticos y culturalmente placenteros;
3. lograr el más amplio disfrute de los usos beneficiosos el medioambiente sin degradación, riesgo a la salud o de seguridad u otras consecuencias indeseables;
4. preservar los importantes aspectos históricos, arquitectónicos, arqueológicos, culturales y naturales de nuestro patrimonio y mantener, donde sea posible, un medioambiente que ofrezca diversidad y variedad a la selección individual, tanto para las generaciones presentes así como las futuras;

5. lograr un balance entre la población y el uso de los recursos que permita altos niveles de vida y una amplia participación de las amenidades de la vida; y,
6. mejorar la calidad de los recursos renovables y velar por el uso juicioso de aquellos recursos que sufran agotamiento.

B. **Todos** los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas **deberán, al máximo grado posible**, interpretar, aplicar y administrar todas las leyes y cuerpos reglamentarios vigentes y los que en el futuro se aprueben en estricta conformidad con la política pública enunciada en el Artículo 3 de esta Ley. **Asimismo, se ordena** a los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas que en la implantación de la política pública de esta Ley, **cumplan** con las siguientes normas:

...

3. Incluir en toda recomendación o informe sobre una propuesta de legislación y emitir, antes de efectuar cualquier acción o promulgar cualquier decisión gubernamental que afecte significativamente la calidad del medioambiente, una declaración escrita y detallada sobre:

a) **El impacto ambiental de la legislación propuesta, de la acción a efectuarse o de la decisión a promulgarse;**

b) cualesquiera efectos adversos al medioambiente que no podrán evitarse si se aprobase y aplicase la propuesta legislación, si se efectuase la acción o promulgase la decisión gubernamental de que se trate.

c) alternativas a la legislación propuesta, o a la acción o decisión gubernamental en cuestión;

d) la relación entre usos locales a corto plazo del medioambiente y la conservación y mejoramiento de la productividad a largo plazo; y,

e) cualquier compromiso irrevocable o irreparable de los recursos naturales que estarían envueltos en la legislación propuesta, si la misma se implementase; en la acción gubernamental, si se efectuase; o en la decisión, si se promulgase.

...

Antes de que la Agencia Proponente tome la decisión final sobre la acción propuesta, deberá cumplir con el proceso de planificación ambiental y emitir un documento ambiental, ya sea determinando que la acción de que se trate tendrá un impacto significativo o que no tendrá tal impacto, el funcionario responsable del mismo consultará y obtendrá la opinión que sobre la legislación propuesta, la acción a efectuarse o la decisión gubernamental a promulgarse tenga cualquier otro organismo gubernamental con jurisdicción o inherencia sobre el impacto ambiental de dicha legislación, acción o decisión.

...

5. Aplicar el principio de la prevención, reconociendo que cuando y donde haya amenazas de daños graves o irreversibles, no se debe utilizar la falta de una completa certeza científica como razón para posponer medidas costo-efectivas para prevenir la degradación ambiental. Esto debe hacerse tomando en consideración las siguientes premisas: (1) las personas, naturales y jurídicas, tienen la obligación de tomar acciones anticipadas para prevenir daños o peligros; (2) el peso de la prueba sobre la ausencia de peligros que pueda causar una nueva tecnología, proceso, actividad o sustancia química recae en el proponente de la misma, no en la ciudadanía; (3) antes de utilizar una nueva tecnología, proceso o sustancia química, o de comenzar una nueva actividad, las personas tienen la obligación de evaluar una amplia gama de alternativas, incluyendo la alternativa de no hacer nada; y (4) las decisiones en las que se aplique este principio deben ser públicas, informadas y democráticas, y deben incluir a las partes afectadas.

6. Reconocer el carácter mundial y de largo alcance de los problemas ambientales y donde armonice con la política exterior de los Estados Unidos, prestar el debido apoyo a iniciativas, resoluciones y programas diseñados a llevar al máximo la cooperación internacional al anticiparse a, y evitar el deterioro en la calidad del medioambiente mundial de la humanidad.

...

8. Iniciar y utilizar información ecológica en los planes y desarrollos de proyectos de recursos orientados ... (Énfasis nuestro.)

La Ley 416-2004 también ha sido objeto de jurisprudencia del TSPR resaltando su carácter obligatorio. Véase, por ejemplo, *Sierra Club, et al v. Junta de Planificación*, supra; *Misión Industrial de PR, Inc. v. JCA*, supra; *Colón Cortés v. Pesquera*, 150 DPR 724 (2000); *Díaz Álvarez v. DRNA*, 147 DPR 410 (1999); *Municipio de San Juan v. JCA*, 152 DPR 673, 710 (2000). Para implementar la Ley 416-2004, supra, y establecer los deberes de las agencias en su aplicación, se aprobó el Reglamento número 8858 por la JCA. Este establece el trámite que debe seguirse ante cualquier acción o decisión que pueda afectar o tener implicaciones ambientales. Reglas 104, 115 (B) y 119. El primer paso es formular una Evaluación Ambiental (“EA”), Id. Ante los claros deberes antes reseñados forzoso es concluir que no se cumplió ni mínimamente con el procedimiento pautado en la Ley 416-2004 ni en el Reglamento 8858 y/o no exigió a la Autoridad P3 el que, como parte de su Solicitud, se evidenciara dicho cumplimiento, como mínimo.

En tercer lugar, se ignora también la Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático, Ley 33-2019, 12 LPRA § 8011 y ss, la cual establece una política pública de gran pertinencia y relevancia al otorgamiento del Certificado, dirigida a, entre otras cosas, eliminar las emisiones causantes de gases de



invernadero, el reemplazo de los combustibles fósiles y promoción el uso de energía renovable y el autoconsumo.

Artículos 4 y 5, 12 LPRA sec. 8011b y 8012. Establece como objetivo el reducir los gases de efecto de invernadero en forma “real, permanente y cuantificable... en 50% en los próximos cinco (5) años... y promover el uso de energía renovable... 20% para el 2022...”. Art. 5, 12 LPRA sec. 8012. Endosa el que el sistema energético propicie el uso de la energía renovable “...y la participación de actores locales en la producción y distribución de la misma...”. Art. 9(a)(1), 12 LPRA sec. 8012d.

Sin duda, la Ley 33-2019 es parte del marco energético y, por ende, el Contrato requería un análisis bajo su crisol también. Ello no ocurrió y, el Contrato de hecho ignora estos aspectos y ni siquiera menciona la Ley 33-2019.

Por último, debe mencionarse el que la Ley 17-2019 anuncia también como uno de sus objetivos de política pública el “reducir agresivamente el uso de combustibles fósiles, minimizar las emisiones de gases de efecto de invernadero...”. Art. 1.5(6)(b) y la propia Ley 120-2018 en su sección 5(e)(3) obliga a que toda evaluación de contratos de alianza incluya el si la propuesta es “ambientalmente aceptable...”. Aunque este concepto se queda algo corto ante la legislación posterior ya discutida y la Constitución y la Ley 416-2004, **el mismo indica también la intención de la Legislatura de considerar el medio ambiente.**

En conclusión, existe un deber ineludible hacer cumplir cabalmente con las normas ambientales que emana del mandato constitucional, legislativo y jurisprudencial antes mencionado. Era un deber cumplir y requerir a la Autoridad P3A cumplir igualmente con el mismo. ¿Cómo hemos de lograr las metas y objetivos que protejan en realidad el medio ambiente y nos permitan también enfrentar el cambio climático si en la marcha no se implementan?

No hay duda que tenemos una corporación pública en crisis y que queremos transformarla, no solo en relación a la tecnología sino también en su gobernanza de manera que su junta de gobierno y otras estructuras sean representativos de los distintos sectores de la sociedad puertorriqueña. Sin embargo, el contrato de Luma no logrará ese objetivo. Por el contrario, el contrato, no empece sus alegadas mejoras, promueve un sistema frágil y susceptible e ineficiente, en perjuicio del pueblo. No da paso en forma seria a la energía renovable distribuida y de hecho es un golpe mortal a sus metas y objetivos. Desafortunadamente, este contrato representa un gobierno dispuesto a claudicar el deber de servicio público.

Exhortamos a esta Honorable Comisión a intervenir, investigar y detener la implementación del contrato con Luma.

Solicitamos la celebración de vistas públicas (con todas las medidas salubristas adecuadas) para brindar más información por parte de las comparecientes, expertos,

consumidores y trabajadores que se verán adversamente impactados con esta transacción ilegal.



Cordialmente,

f/ Pedro J. Saadé Lloréns

Lcdo. Pedro J. Saadé Lloréns
RUA Núm: 4182
CLÍNICA DE ASISTENCIA LEGAL
ESCUELA DE DERECHO
PRECINTO DE RIO PIEDRAS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
Avenida Universitaria Suite 701
San Juan, Puerto Rico 00925-2527
Tel: (787) 397-9993
pedrosaade5@gmail.com

s/ Ruth Santiago

RUTH SANTIAGO
RUA Núm. 8589
Apartado 518
Salinas, Puerto Rico 00751
Tel. (787) 312-2223
Rstgo2@gmail.com